

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, Apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00050-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 18 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radicada # 2021-00049, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, la demandada tienen su domicilio en **MZA H6 LOTE 11 ATALAYA I ETAPA** de la ciudad de **CUCUTA**, igualmente, verificado el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia allegado como base de ejecución fue suscrito en la ciudad de Cucuta, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 y 3 artículo 28 y En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, contra **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

3.-) Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021___, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2015 -00397, informándole que la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**., en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en mora. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 19 de 2021.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario # 2015 - 00397, siendo demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**., mediante apoderada judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO VANEGAS VILLAMIZAR**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en mora o CUOTAS EN MORA, que presenta personalmente la representante legal de la apoderada con facultad expresa para recibir.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2.015, decretándose el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, al demandado le remitió la parte ejecutante la comunicación de trata el artículo 315 del C. P. C., pero no fue localizado en la dirección aportada y encontrándose pendiente por esa actividad, se solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora que dieron lugar a la presentación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de

la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, como la pretensión de la togada es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001-2015-00397-00, siendo demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **CESAR AUGUSTO VANEGAS VILLAMIZAR**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** cancelación del embargo decretado con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-133773. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: A costa de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**. y con las constancias de ley desglosar el documento que sirvió como fundamento de ejecución, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JGRJ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00831, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 19 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero Veintidós de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00831, siendo demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, mediante apoderada judicial en contra de **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO Y YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la apoderada del demandante, debidamente facultada según escritura pública No. 5636 del 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 13 de enero de 2.020, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-249697 de propiedad del del mandado **YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO**, sin que se hallan notificado los demandados, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de

la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, como la pretensión del togado es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanente se ordenara la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente recudo con las constancias de ley, previo pago del arancel judicial y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- 2019-00831 -00, siendo demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, en contra de **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO Y YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto de enero 13 de 2.020. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: A costa de la parte demandada desglosar el documento que sirvió como fundamento de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotacion en el libro radicador, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

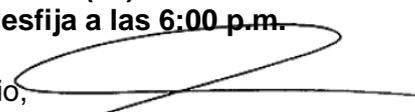
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

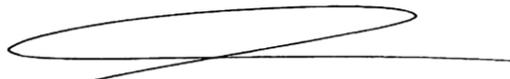

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JGRJ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dieciocho (18) de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2019-00158**, junto con el escrito presentado por el doctor **OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, veintidós (22) de febrero del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2019-00158** seguido por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** contra , por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021_, a las **8:00**
a.m. y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JGRJ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00709, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 19 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero Veintidós de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00709, siendo demandante **CONJUNTO CERRADO ARBORETO P.H.**, mediante apoderada judicial en contra de **MIGUEL ÁNGEL GRIMALDOS PRADA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la apoderada del demandante, debidamente facultada.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 04 de octubre de 2.019, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-313308 de propiedad del del mandado **MIGUEL ÁNGEL GRIMALDOS PRADA**, así como las cuentas corrientes y de ahorro, sin que se hallan notificado el demandado, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, como la pretensión del togado es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanente se ordenara la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- 2019-00709 -00, siendo demandante **CONJUNTO CERRADO ARBORETO P.H.**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL GRIMALDOS PRADA**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: ORDÉNESE cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 4 de octubre de 2.019. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotacion en el libro radicador, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**____VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021__, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JGRJ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO radicado # 2019 -00835, para que disponga lo que en derecho estime pertinente.

Villa del Rosario, febrero 19 de 2021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento radicado # 2019-00835, promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se observa que, por auto del 13 de enero de 2.020, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite legal, proveído que fue comunicado por la parte actora a los demandados con fundamento en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., sin que hayan comparecido a notificarse y ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Como se puede apreciar, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a los demandados, como tampoco se han decretado medidas cautelares, y en consecuencia, no queda otra alternativa a este Despacho judicial que la de respetar la voluntad de la parte demandante a través de su procuradora Judicial, que no es otra que la de terminar la presente actuación por sustracción de materia toda vez que el objeto principal de la demanda se ha satisfecho con la entrega, restitución o desocupación voluntaria por parte de los demandados del bien inmueble objeto de esta restitución.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la actuación adelantada bajo el radicado # 2019-00835, que trata de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO, siendo demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial en contra de MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO, por lo expuesto en precedencia y respecto del inmueble ubicado en la VÍA BOCONO CASA 5C CONJUNTO CERRADO LA PRADERA BOCONO, de este municipio.

SEGUNDO: En firme esta decisión se ordena el archivo de la actuación dejando constancia en el libro radicador para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JGRJ